



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

Lima, 9 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 67-2022-GRH-GRDE/DREM/DR

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco

ADMINISTRADO : Raúl Alberto García Melgarejo

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- Mediante Escrito N° 2346722, de fecha 11 de marzo de 2021, Raúl Alberto García Melgarejo solicita modificación de declaración respecto al derecho minero "SUYO 1", código 60-00084-11, ubicado en el distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, a la concesión minera "NUEVO TONY 2", código 01-02423-14, ubicada en el distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.
- Mediante Carta N° 084-2021-HUANUCO/CAFH, de fecha 23 de abril de 2021, del Área Técnica de Minería y Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, se realiza la evaluación de la solicitud señalada en el considerando anterior, conforme al ANEXO 1 de la Resolución N° 503-2109-MINEM/CM, el cual establece el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el Registro de Formalización Integral Minera – REINFO. En ese sentido, se describe en el siguiente cuadro el cumplimiento de los requisitos para su determinación de la solicitud :

| ITEM | REQUISITOS | CUMPLE | |
|------|--|--------|----|
| | | SI | NO |
| a) | Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO. <ul style="list-style-type: none">El minero en vías de formalización indica que la modificación solicitada es por motivo de que en la concesión minera "SUYO 1" (derecho minero extinguido y retirado de la graficación de catastro minero) no realizó ninguna actividad minera debido a que el punto registrado no ha podido obtener convenio de uso del terreno superficial; además el derecho minero "SUYO 1" se ha extinguido y retirado de la graficación de catastro minero. En ese sentido, decidió realizar la modificación (cambio) respecto al derecho minero al área del derecho minero "NUEVO TONY 2". | x | |
| b) | Número de resolución que otorga el título de la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización. | | |



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

| ITEM | REQUISITOS | CUMPLE | |
|------|--|--------|----|
| | | SI | NO |
| | Observación N° 01 El minero en vías de formalización no adjunta y/o indica el número de la resolución de la concesión minera donde se ubica el área en la que declaró realizar actividad minera en el REINFO, en este caso la resolución del título de la concesión minera "SUYO 1" | | X |
| C) | Número de la resolución que otorga el título de la concesión minera en donde se ubica el área a donde desea trasladarse. <ul style="list-style-type: none">Adjunta la Resolución de Presidencia N° 2769-2015-INGEMMET/PCD/PM de fecha 17 de setiembre de 2015, mediante la cual otorga el título de concesión minera metálica "NUEVO TONY 2" | X | |
| d) | Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto en vías de formalización. Observación 02: El minero en vías de formalización indica que no realizó ninguna actividad minera dentro del área de la concesión minera registrada e inscrita en el REINFO, por lo que debe justificar y aclarar el motivo de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo. | | X |
| e) | Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo y/o correctivo. Además el contrato de explotación y/o convenio de uso terreno superficial del área donde solicita trasladar sus actividades mineras Observación 03 El minero en vías de formalización debe presentar un documento que acredite el contrato de explotación con el concesionario y/o convenio de uso del terreno superficial. | | X |

3. El citado documento concluye que dicha omisión resulta subsanable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, procede requerir a Raúl Alberto Garcia Melgarejo que cumpla con presentar el levantamiento de observaciones formuladas en el ítem III del documento, bajo apercibimiento de declarar en abandono el trámite, en un plazo de 05 días hábiles una vez haber recibido la carta. Asimismo, concluye que el Área de Formalización Minera de la DREMH realizará una inspección en el lugar, in situ, previa a la aprobación del trámite, con el fin de dar su conformidad.
4. Mediante Oficio N° 674-2021-GRH-GRDE/DREMH/DR de fecha 26 de abril de 2021, el Director Regional de Energía y Minas de Huánuco remite al recurrente la evaluación a la solicitud de modificación de la declaración respecto al derecho minero "SUYO 1" (Carta N° 084-2021-HUANUCO/CAFH, OBSERVACIONES).
5. Mediante Escrito N° 2820118 de fecha 02 de diciembre de 2021, Raúl Alberto Gracia Melgarejo presenta el levantamiento de observaciones. Respecto a la primera observación (número de resolución que otorga el título de la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolló la actividad minera) adjunta el expediente del derecho minero "SUYO 1"; respecto a la segunda observación (El minero en vías de formalización indica que no realizó ninguna actividad minera dentro del área de la concesión minera registrada e inscrita en el REINFO, por lo que debe justificar y aclarar el motivo de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo) señala que presenta el IGAFOM correctivo, en cumplimiento de la normativa legal vigente, debido a que en la modificación se debe justificar el motivo del cambio de derecho y presentar mínimamente el IGAFOM en su aspecto correctivo. Sin embargo, cabe indicar que no se dio inicio a la actividad minera por la sencilla razón de que no pudo obtener el contrato de explotación o convenio de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

uso del terreno superficial, además en la actualidad el derecho minero "SUYO 1" se encuentra extinguido y retirado de la graficación de catastro minero; en cuanto a la tercera observación (el minero en vías de formalización debe presentar un documento que acredite el contrato de explotación con el concesionario y/o convenio de uso del terreno superficial) el administrado señala que presenta el contrato de uso del terreno superficial.

6. Mediante Informe N° 030-2022-GRH-DREM/DR-IOAG, de fecha 21 de marzo de 2022 de la Dirección de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco (DREM-H), se señala que el minero en vías de formalización a la fecha del informe cuenta con 14 inscripciones en el REINFO, entre ellas se encuentra el derecho minero "SUYO 1" con inscripción de suspendida conforme lo establece el Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Al respecto, se señala que el administrado es considerado como minero informal en vía de formalización y puede desarrollar actividad minera de explotación una vez levantada la suspensión mientras dure el proceso de formalización, respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el referido registro.

7. Asimismo, señala el referido informe que para determinar la admisibilidad de la solicitud de la modificación de código y nombre de derecho minero, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución N° 503-2019-MINEM-CM y su Anexo 1. En ese sentido, revisada la documentación presentada, se advierte el cumplimiento o no de los requisitos necesarios para admitir la referida solicitud:

CUADRO REQUISITOS

| REQUISITOS | CUMPLE |
|---|--------|
| | SI/NO |
| Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO | SI |
| Número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera del sujeto de formalización. | NO |
| Número de resolución que otorga la concesión minera donde se ubica área donde desea trasladarse | SI |
| Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló actividad minera el sujeto de formalización | SI |
| Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo/o preventivo del área donde desea trasladar sus actividades mineras. | NO |

8. Al respecto, el informe indica que, a efecto de proceder con la solicitud presentada, y en el marco señalado por el Consejo de Minería y por lo antes señalado, se debe declarar improcedente por el incumplimiento de las mismas. En consecuencia, el área técnica concluye, entre otros, que la solicitud de modificación de derecho minero y código presentado por el administrado, deberá adecuarse al precedente de observancia obligatoria mediante Resolución 503-2019-MINEM-CM publicado el 09 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", de acuerdo con lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

establecido por el Consejo de Minería. En ese sentido, Raúl Alberto García Melgarejo no cumplió con la exigencia para la solicitud de modificación de código y nombre de derecho minero los cuales se encuentran señalados en el cuadro precedente. Por lo tanto, la norma establece que se declare improcedente por el incumplimiento de las mismas.

- 
- 
- 
9. Mediante Informe N° 023-2022/LMDO, de fecha 30 de marzo de 2022, el área legal manifiesta su conformidad con la evaluación técnica dada mediante Informe N° 030-2022-GRH-DREM/DR-IOAG, por lo que concluye y recomienda que se emita la resolución que declare improcedente la solicitud de modificación de declaración del derecho minero "SUYO 1" a la concesión minera "NUEVO TONY 2". Asimismo, se transcribe al administrado en el domicilio ubicado en PJ. Lima Mz A Lote 04 C.P. Lucua Baja (al costado de terminal Etnada) Huánuco-Huánuco-Amarilis.
 10. Mediante Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 11 de abril de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, se resuelve declarar improcedente la modificación de declaración respecto del derecho minero "SUYO 1" a la concesión minera "NUEVO TONY 2", por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe N° 023-2022/LMDO, el cual se adjunta como anexo de la resolución y forma parte integrante de la misma.
 11. Mediante Registro N° 3343602, de fecha 01 de setiembre de 2022, el administrado solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 11 de abril de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Huánuco,
 12. Mediante resolución de fecha 06 de febrero de 2021, el Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco resuelve conceder el recurso de nulidad y se eleve los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1029-2023-GRH-GRDE/DREM/DR, de fecha 21 de agosto de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- a) Cuestión Controvertida N° 1:

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR, de fecha 11 de abril de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Huánuco, se notificó conforme a ley.

- b) Cuestión Controvertida N° 2:



Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 11 de abril de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Huánuco, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- a) Normatividad aplicable a la cuestión controvertida 1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece el Principio de Informalismo señalando que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

15. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Principio de Celeridad señalando que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

16. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

b) Normatividad aplicable a la cuestión controvertida 2

18. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

19. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.

20. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada

21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

23. La Resolución N° 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre de 2019, que establece el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, siendo los requisitos para la evaluación de la solicitud: escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO, número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que desarrolla actualmente la actividad minera el sujeto de formalización, número de la resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse, copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

y copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo y/o correctivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la Cuestión Controvertida 1

24. En el presente caso, se tiene que mediante la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 11 de abril de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Huánuco, se declaró improcedente la modificación de declaración respecto del derecho minero "SUYO 1" a la concesión minera "NUEVO TONY 2". Dicha resolución fue notificada mediante el Oficio N° 467-2022-GRH-GRE/DREM-D, de fecha 18 de abril de 2022, al domicilio ubicado en P.J. Lima Mz A Lote 04 C.P. Lucua Baja (al costado del terminal Etnada) Huánuco-Huánuco-Amarilis, señalándose en el referido oficio que "en la dirección en mención no se le ubica al señor". Al respecto, se advierte que dicho domicilio no coincide con el señalado por el recurrente en su escrito de levantamiento de observaciones que es Jr. Leoncio Prado N° 1460-Huánuco-Huánuco; por lo que, al advertirse una notificación defectuosa de la resolución antes citada, se le dejó al administrado en situación de indefensión.

25. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, teniendo en cuenta los Principios de Informalismo y Celeridad consagrados en los numerales 1.6 y 1.9, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se considerará el pedido de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR como recurso de revisión. En consecuencia, este colegiado se avoca al conocimiento del recurso de revisión presentado por el recurrente.

b) Análisis de la Cuestión Controvertida 2

26. Revisado lo actuado, se tiene que el administrado presentó una solicitud de modificación de declaración respecto al derecho minero "SUYO 1" al derecho minero "NUEVO TONY 2". Sin embargo, se tiene que el derecho minero "SUYO 1" fue un petitorio minero que se extinguió por causal de caducidad, según copia que se anexa en esta instancia de la Resolución Directoral Regional N° 110-204-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 05 de junio de 2014, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de Huánuco, la cual resuelve declarar la caducidad, entre otros, del petitorio minero "SUYO 1" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2012 y 2013.

27. En consecuencia, se está en un supuesto de una solicitud de modificación de traslado de un petitorio minero a una concesión minera, supuesto legal no contemplado en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y tampoco en el anexo 1 de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, precedente administrativo de observancia obligatoria, ya que la solicitud de modificación, de acuerdo a la citada norma y resolución, debe ser efectuada de una concesión minera a otra concesión minera.

28. Además, se advierte que la inscripción de la recurrente en el REINFO respecto al derecho minero "SUYO 1" se encontraba en estado "suspendido", tal como se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

puede advertir a fojas 15 del expediente, precisándose que, para la precitada modificación en el REINFO, debe estar en estado vigente, de conformidad con lo establecido en artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

29. Asimismo, conforme a los actuados del expediente y de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, debe señalarse que la recurrente no cumplió con presentar todos los requisitos (título de concesión minera) para iniciar el procedimiento administrativo de "modificación de la declaración respecto del derecho minero", por lo que dicha solicitud debió declararse inadmisibile por la autoridad minera regional, y no improcedente.

30. Respecto a las figuras jurídicas de improcedencia e inadmisibilidad, es necesario tener como referencia lo señalado por el Tribunal Constitucional en los considerandos 2 y 3 de la sentencia recaída en el EXP. N° 974-96-HC/TC que señala: "2. Que, doctrinaria y legalmente los conceptos procesales de "infundada", "inadmisibile" e "improcedente" tienen diferente significación jurídica por tanto consecuencias diversas; en tal sentido, es necesario que los jueces utilicen adecuadamente los términos anotados en tanto, con el argumento de la cosa juzgada, pueden hacer no viable replantear la pretensión del proceso terminado cuando jurídicamente es posible; verbigracia, según el art. 8° de la Ley N° 23506, en el derecho procesal constitucional no existe el instituto de la cosa juzgada de lo resuelto contra el demandante en una Acción de Garantía; sin embargo, la cosa juzgada subsiste para el demandado cuando es vencido en el proceso de Acción de Garantía. 3. Que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "inadmisibile" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados como el presente caso".

31. Por lo tanto, conforme a los considerandos de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la autoridad minera regional no actuó y motivó su decisión conforme al Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, ya que conforme a la doctrina en el derecho, señalado en el considerando anterior, la autoridad minera regional debió declarar inadmisibile y no improcedente la solicitud de la recurrente, por lo que la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

32. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2024-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 11 de abril de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y reponer la causa al estado en que la autoridad minera regional evalúe nuevamente la solicitud de “modificación de la declaración respecto del derecho minero” presentada por Raúl Alberto García Melgarejo y resuelva conforme a los considerandos 29, 30 y 31 de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 067-2022-GRH-GRDE/DREM/DR de fecha 11 de abril de 2022, del Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco.

SEGUNDO. - La autoridad minera regional deberá evaluar nuevamente la solicitud de “modificación de la declaración respecto del derecho minero” presentada por Raúl Alberto García Melgarejo y resolver conforme a los considerandos 29, 30 y 31 de la presente resolución.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)